

RESOLUCIÓN NR017/00

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). Comayagüela, Municipio del Distrito Central, cuatro de mayo de dos mil.

CONSIDERANDO: Que es atribución de CONATEL establecer, entre otras, las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los diferentes operadores de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución NR003/99 se establecieron las tarifas para el Derecho de Permiso, Derecho de Registro, Renovación del Derecho de Permiso, Renovación del Derecho de Registro Canon Radioeléctrico y los lineamientos generales para el pago de la Tarifa por Servicios de Supervisión.

CONSIDERANDO: Que mediante las Resoluciones NR010/99, NR020/99, NR008/00 se modificaron algunas de las disposiciones establecidas en la Resolución NR003/99.

CONSIDERANDO: Que mediante las Resoluciones NR021/99, NR027/99, NR006/00 y NR009/00 se amplía lo dispuesto en la Resolución NR003/99 y se establecen disposiciones que no habían sido contempladas en la misma.

CONSIDERANDO: Que la Resolución NR003/99 establece que los valores económicos nominales indicados en dicha Resolución deberán ajustarse cada año mediante la aplicación de un índice de ajuste que no exceda al índice de Precios al Consumidor (IPC), a diciembre del año anterior, dado a conocer por el Banco Central de Honduras.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución NR012/00 se establece que las personas naturales o jurídicas que utilicen antenas para la recepción de señales satelitales que operan exclusivamente en el modo de recepción no requieren de una licencia para su operación.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución NR015/00 se otorga Permiso y Licencia General para la operación de estaciones radioeléctricas del Servicio de Canales Omnibus o Banda Ciudadana.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución NR016/00 se otorga Licencia General para la operación de sistemas de radiocomunicaciones que utilizan tecnología de espectro ensanchado.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 14, 20 y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 51, 75, 173, 174, 177, 178, 179, 180, 181 y 182 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, las tarifas por el Derecho de Permiso y Derecho de Registro de acuerdo a lo siguiente:

A. Para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter privado se aplicarán los siguientes montos:

N°	Clasificación de Servicio	Derecho de Permiso
1.	Servicio de Ayuda a la Meteorología	L. 1,100.00
2.	Servicio de Canales Omnibus (Banda Ciudadana)	0.00
3.	Servicio de Circuito Cerrado de Radiodifusión Sonora o Televisión	1,100.00
4.	Servicio de Emisiones de Frecuencia Patrón y Señales Horarias	1,100.00

N°	Clasificación de Servicio	Derecho de Permiso
5.	Servicio de Radioastronomía	0.00
6.	Servicio de Radioaficionados	0.00
7.	Servicio de Radiolocalización	1,100.00
8.	Servicio de Radionavegación	1,100.00
9.	Servicio Espacial	1,100.00
10.	Servicio Fijo	
	* Terrestre	3,300.00
	* Aeronáutico	3,300.00
	* Por Satélite	16,600.00
11.	Servicio Móvil	
	* Terrestre	3,300.00
	* Aeronáutico	3,300.00
	* Marítimo	2,850.00
	* Por Satélite	16,600.00
12.	Otros Servicios de Telecomunicaciones de Carácter Privado	6,650.00

B. Para los Servicios de Telecomunicaciones de carácter público corresponderá la tasa por el Derecho de Permiso de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 177 del Reglamento General de la Ley Marco, indicando que la inversión en el proyecto contempla todos los activos fijos y los activos diferidos, incluyendo el capital de trabajo en condiciones pre-operativas, iniciales o de liquidez.

C. Los operadores de los Servicios de Valor Agregado pagarán por concepto de tasa de Derecho de Registro por cada uno de los Servicios de Valor Agregado el monto de L.2,200.00.

D. Las autoridades encargadas de la contabilidad pagarán L.7,200.00 por tasa de Derecho de Registro, y por concepto de anualidad pagarán el monto de L.5,500.00.

Los pagos de las tasas por Derecho de Permiso y Derecho de Registro se cancelan una sola vez, como requisito previo a la emisión del correspondiente Título Habilitante.

SEGUNDO: Establecer para los servicios de telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, las tarifas en concepto de Renovación de Permisos o Registros, de acuerdo a la siguiente tabla:

N°	Clasificación del Servicio	Renovación del Derecho
1.	Buscapersonas	L. 6,650.00
2.	Difusión de Satélite	6,650.00
3.	Repetidor Comunitario	6,650.00
4.	Servicio de Ayuda a la Meteorología	1,100.00
5.	Servicio de Canales Omnibus (Banda Ciudadana)	0.00
6.	Servicio de Circuito Cerrado de Radiodifusión Sonora o Televisión	1,100.00
7.	Servicio de Emisiones de Frecuencia Patrón y Señales Horarias	1,100.00
8.	Servicio de Enlace Satelitales para Radiodifusión	16,600.00
9.	Servicio de Radioastronomía	0.00
10.	Servicio de Radioaficionados	0.00
11.	Servicio de Radiolocalización	1,100.00
12.	Servicio de Radionavegación	1,100.00
13.	Servicio Espacial	1,100.00
14.	Servicio Fijo	
	* Terrestre	3,300.00
	* Aeronáutico	3,300.00
	* Por Satélite	16,600.00
15.	Servicio Móvil	
	* Terrestre	3,300.00
	* Aeronáutico	3,300.00
	* Marítimo	2,850.00
	* Por Satélite	16,600.00
16.	Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado)	6,650.00

17.	Transmisión y Comunicación de Datos	6,650.00
18.	Televisión por Suscripción por Cable	6,650.00
19.	Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos	6,650.00
20.	Servicio de Difusión Sonora por Suscripción	4,700.00
21.	Otros Permisos para Servicios de Telecomunicaciones	6,650.00
22.	Registro de Valor Agregado	2,200.00
23.	Registro de Autoridad Encargada de la Contabilidad	7,200.00

Antes del vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia y según los propios términos y condiciones establecidas por CONATEL en el respectivo Título Habilitante, los interesados deberán solicitar la renovación oportuna del mismo, debiéndose pagar los montos establecidos en el presente Resolución.

Las tarifas por concepto de Adecuación de los Permisos de Servicios de Telecomunicaciones otorgados al amparo de la legislación anterior, se registrarán por lo dispuesto en el presente Resolución.

TERCERO: Establecer las tasas por trámite de solicitudes, transferencia de derechos, cambios y cancelaciones de acuerdo a la siguiente tabla:

Nº	Gestión	Monto
1.	Trámite de Solicitud	L 110.00
2.	Transferencia de Derechos	1,100.00
3.	Trámite por cambios en Permiso, Registro o Licencia (de nombre, frecuencia, potencia, ubicación de equipos, etc.)	1,100.00
4.	Cancelaciones	
	• De permiso o Registro	110.00
	• Parcial (en Licencias)	220.00

CUARTO: Establecer para los Servicios de Telecomunicaciones, con excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, el pago anual del Canon Radioeléctrico conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Canon Radioeléctrico} = \frac{\text{Número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (UUE)}}{\text{Costo de UUE (Lempiras/UUE)}}$$

El cálculo y pago del Canon Radioeléctrico está sujeto a las siguientes condiciones:

A. El pago del Canon Radioeléctrico se cancelará en forma anual (año calendario) y por adelantado. Para estos efectos, a las autorizaciones vigentes se le realizará un prorrateo (sobre un año base de 365 días) del monto a pagar sujeto a la cantidad de días que van desde la fecha de aniversario de la autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre de dicho año, dicho pago deberá realizarse dentro de los diez (10) días previos a la fecha de aniversario, quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario el cual deberá realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.

Las nuevas autorizaciones pagarán, en primera instancia, el monto que corresponde al prorrateo (sobre un año base de 365 días) de la cantidad de días que van desde el día siguiente de la notificación de la autorización correspondiente hasta el día 31 de diciembre de dicho año, dicho pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de notificación, quedando posteriormente sujetas al pago por año calendario el cual deberá realizarse dentro de los primeros dos meses de cada año correspondiente.

B. El Canon Radioeléctrico se aplica a cada estación emisora que defina las zonas de cobertura autorizadas, tomando para su cálculo el número total de frecuencias asignadas (de transmisión y recepción) para ser operadas en la estación emisora.

Aquellos operadores que cuenten en su sistema de radiocomunicación autorizado con estaciones emisoras que operan con una misma frecuencia en la banda de HF (entre 3 y 30 MHz), el cálculo del Canon Radioeléctrico se aplicará sólo para una de dichas estaciones.

C. Los sistemas que utilicen antenas para la recepción de señales que operen exclusivamente en el modo de recepción, no están sujetos al pago de Canon Radioeléctrico.

D. Los sistemas de radiocomunicación que utilizan tecnología de Espectro Ensanchado y que cumplan con lo dispuesto en las Resoluciones NRO1400 y NRO1600, no están sujetos al pago de Canon Radioeléctrico.

E. Los operadores del Servicio de Canales Ómnibus (Banda Ciudadana) que cumplan con lo dispuesto en las Resoluciones NRO1300 y NRO1500, no pagarán Canon Radioeléctrico por el uso de las frecuencias atribuidas a dicho Servicio.

F. Para fines del cálculo del Canon Radioeléctrico se aplicará como valor de altura efectiva (h_a) para cada estación emisora, el resultado de la suma de la altura de la antena más el valor de altura efectiva definido por sitio en la Resolución NRO0600 y sus reformas.

G. Cuando los Servicios de Valor Agregado requieran del espectro radioeléctrico para su operación, estarán sujetos al pago del Canon Radioeléctrico conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

QUINTO: Establecer el costo de las unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico (Lempiras/UUE) por la clasificación del Servicio de Telecomunicaciones o tipo de Sistema, de acuerdo a lo siguiente:

Nº	Clasificación del Servicio o Tipo de Sistema	Costo de las UUE (L/UUE)
1.	Sistemas Punto - Multipunto	
	• En banda de frecuencias menores o iguales a 2.9 GHz	18.85
	• En banda de frecuencias mayores a 2.9 GHz	4.25
2.	Sistemas Punto - Punto	
	• En banda de frecuencias menores o iguales a 2 GHz	3.55
	• En banda de frecuencias mayores a 2 GHz	13.31
3.	Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática	13.31
4.	Servicio GPRS	0.32
5.	Servicio PCS	0.44
6.	Servicio de Telefonía Móvil Celular	0.44
7.	Servicio de Difusión Sonora por Suscripción	60.50
8.	Servicio de Radiodifusión Aeronáutica	5,000.00
9.	Otros Servicios de Telecomunicaciones	18.85

SEXTO: Establecer el número de unidades de uso o reserva de uso del Espectro Radioeléctrico (UUE) por la clasificación del Servicio de Telecomunicaciones tipo de Sistema, de acuerdo a lo siguiente:

A. Para los Servicios de Buscapersonas, Repetidor Comunitario, de Radiolocalización, Servicio Móvil Terrestre, Sistemas Punto-Multipunto, Servicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado) y el Servicio de Difusión de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos; se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \frac{\text{Asignación de Banda asignado (MHz)} \times \text{Suma de los ángulos de apertura del sistema radiante sobre el plano horizontal (°)}}{\text{Archo de Banda asignado (MHz)} \times \text{Número total de frecuencias asignadas en la estación emisora}}$$

La asignación de UUE/MHz se realiza como función de la potencia radiada aparente (P_a) por canal, la altura efectiva (h_e) y la banda de frecuencias, de acuerdo a lo señalado en las tablas abajo detalladas. Los rangos de la potencia radiada aparente por canal están referidos a la estación emisora o estaciones emisoras, que definen la zona de cobertura autorizada; para el cálculo de la potencia radiada aparente, las pérdidas de la línea de transmisión se fijan en 4 dB y la ganancia de las antenas debe expresarse en dBd.

i. Frecuencias entre 3 y 30 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE/MHz (cualquier Altura Efectiva)
$P_a \leq 50$	17,650
$50 < P_a \leq 100$	23,530
$100 < P_a \leq 250$	29,412
$P_a > 250$	35,295

ii. Frecuencias entre 30 y 300 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz (Altura Efectiva en metros)						
	$h_e \leq 10$	$10 < h_e \leq 20$	$20 < h_e \leq 37.5$	$37.5 < h_e \leq 75$	$75 < h_e \leq 150$	$150 < h_e \leq 300$	$h_e > 300$
$P_a \leq 25$	75	191	531	962	1,963	3,048	7,854
$25 < P_a \leq 50$	95	254	707	1,257	2,463	5,027	9,852
$50 < P_a \leq 100$	125	314	908	1,662	3,421	6,362	12,868
$100 < P_a \leq 250$	191	531	1,385	2,463	4,778	9,181	18,146
$P_a > 250$	254	616	1,810	3,217	6,362	11,310	22,698

iii. Frecuencias entre 300 y 512 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz (Altura Efectiva en metros)						
	$h_e \leq 30$	$30 < h_e \leq 70$	$70 < h_e \leq 150$	$150 < h_e \leq 300$	$300 < h_e \leq 450$	$450 < h_e \leq 800$	$h_e > 800$
$P_a \leq 25$	85	227	616	1,521	2,290	4,301	5,809
$25 < P_a \leq 50$	129	314	804	1,963	3,019	5,542	8,648
$50 < P_a \leq 100$	201	531	1,257	2,642	4,072	6,940	8,825
$100 < P_a \leq 250$	314	908	1,963	3,848	5,809	9,503	12,076
$P_a > 250$	481	1,134	2,463	4,778	6,940	12,076	14,103

iv. Frecuencias entre 806 y 960 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz (Altura Efectiva en metros)						
	$h_e \leq 30$	$30 < h_e \leq 70$	$70 < h_e \leq 150$	$150 < h_e \leq 300$	$300 < h_e \leq 450$	$450 < h_e \leq 800$	$h_e > 800$
$P_a \leq 25$	64	141	314	1,018	1,662	3,421	4,072
$25 < P_a \leq 50$	85	201	531	1,521	2,290	4,301	5,542
$50 < P_a \leq 100$	125	314	804	2,124	3,421	5,809	

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz (Altura Efectiva en metros)						
	$h_e \leq 30$	$30 < h_e \leq 70$	$70 < h_e \leq 150$	$150 < h_e \leq 300$	$300 < h_e \leq 450$	$450 < h_e \leq 800$	$h_e > 800$
$100 < P_a \leq 250$	201	616	1,521	3,217	4,536	7,854	9,503
$P_a > 250$	284	908	1,963	4,072	5,809	9,503	12,076

v. Frecuencias entre 1,427 y 2,900 MHz

Potencia Radiada Aparente (vatios)	UUE / MHz (Altura Efectiva en metros)						
	$h_e \leq 30$	$30 < h_e \leq 70$	$70 < h_e \leq 150$	$150 < h_e \leq 300$	$300 < h_e \leq 450$	$450 < h_e \leq 800$	$h_e > 800$
$P_a \leq 25$	16	32	66	158	181	707	1,110
$25 < P_a \leq 50$	22	47	99	227	452	1,195	1,735
$50 < P_a \leq 100$	31	66	145	346	755	1,886	2,463
$100 < P_a \leq 250$	50	109	254	642	1,385	3,019	3,848
$P_a > 250$	72	167	452	1,018	2,124	4,072	5,027

vi. Frecuencias superiores a 2.9 GHz

Para cualesquier Potencia Radiada Aparente (P_a) y Altura Efectiva (h_e) se asignarán 110 UUE/MHz.

- B. Para el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), el Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles por Satélite (GMPCS) y el Servicio de Telefonía Móvil Celular, se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \frac{112,492}{\text{Número esperado de operadores en la misma banda de frecuencias}} \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)}$$

- C. Para el Servicio de Radioaficionados se le asigna una (1) UUE por cada una de las estaciones emisoras del sistema autorizado.
- D. Para el Servicio Fijo Aeronáutico, Servicio Móvil Aeronáutico y Servicio Móvil Marítimo (inclusive para las estaciones costeras) operados en las bandas de frecuencias entre 3 MHz y 3,000 MHz, se le asignan ochenta y ocho (88) UUE por cada una de las estaciones emisoras del sistema autorizado.
- E. Para los Servicios Fijo por Satélite, Móvil por Satélite (a excepción del GMPCS) y el Servicio de Enlaces Satelitales para Radiodifusión, las UUE se calcularán por cada estación terrena emisora de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{Número de UUE} = 700 \text{ UUE/MHz} \times \text{Ancho de Banda Total (transmisión + recepción) asignado para enlaces nacionales (MHz)} + 875 \text{ UUE/MHz} \times \text{Ancho de Banda Total (transmisión + recepción) asignado para enlaces internacionales (MHz)}$$

En ningún caso el Canon Radioeléctrico resultante por estación terrena será inferior a L 5,500.00.

- F. Para los Sistemas Punto a Punto el número de UUE se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Número de UUE} = \frac{\text{Cuadrado de la distancia entre las antenas emisora y receptora (Kms)}}{\text{Módulo principal de radiación sobre el plano horizontal de la antena emisora (radiantes)}} \times \frac{\text{Ancho de Banda asignado (MHz)}}{\text{Número de frecuencias usadas en el enlace}}$$

El ángulo de apertura del lóbulo principal de radiación corresponde a la medida en grados del lóbulo mayor entre las dos direcciones del haz del lóbulo en las cuales el nivel de intensidad de campo es 0.707 veces su valor máximo, o sea 3 dB debajo de su máximo nivel de intensidad de campo.

En el caso de que el ángulo de apertura del lóbulo principal de radiación de la antena emisora no esté disponible, se aplicará la fórmula siguiente:

$$\text{Número de UUE} = \frac{\text{Cuadrado de la distancia entre las antenas emisora y receptora (Kms)}}{\text{Módulo principal de radiación, en radiantes, como función de la ganancia de la antena emisora en dB}} \times \frac{\text{Ancho de Banda asignado (MHz)}}{\text{Número de frecuencias usadas en el enlace}}$$

El ángulo de apertura del lóbulo principal de radiación sobre el plano horizontal como función de la ganancia isotrópica de la antena, se encuentra en las tablas siguientes:

Ganancia de la Antena Emisora	Radiantes			
	Frecuencias del Enlace en MHz			
	30 ≤ f ≤ 47	68 ≤ f ≤ 200	200 ≤ f ≤ 400	400 ≤ f ≤ 510
G ≤ 7 dBi	6.283	2.967	2.618	2.007
7 dBi < G ≤ 8.5 dBi	6.283	2.059	1.815	1.396
8.5 dBi < G ≤ 10 dBi	6.283	1.606	1.414	1.082
10 dBi < G ≤ 11.5 dBi	6.283	1.187	1.117	0.908
11.5 dBi < G ≤ 15 dBi	6.283	0.803	0.785	0.733
G > 15 dBi	6.283	0.646	0.628	0.593

Ganancia de la Antena Emisora	Radiantes			
	Frecuencias del Enlace en MHz			
	780 ≤ f ≤ 960	1350 ≤ f ≤ 1535	1700 ≤ f ≤ 2700	3400 ≤ f ≤ 4200
G ≤ 30 dBi	0.332	0.192	0.175	0.157
30 dBi < G ≤ 33 dBi	0.116	0.102	0.083	0.087
33 dBi < G ≤ 36 dBi	0.087	0.078	0.070	0.067
36 dBi < G ≤ 40 dBi	0.071	0.061	0.055	0.049
40 dBi < G ≤ 45 dBi	0.058	0.048	0.042	0.036
G > 45 dBi	0.031	0.025	0.022	0.019

Ganancia de la Antena Emisora	Radiantes			
	Frecuencias del Enlace en GHz			
	5.85 ≤ f ≤ 8.5	10.4 ≤ f ≤ 11.7	12.7 ≤ f ≤ 15.35	f > 15.35
G ≤ 30 dBi	0.122	0.105	0.087	0.070
30 dBi < G ≤ 33 dBi	0.077	0.068	0.064	0.061
33 dBi < G ≤ 36 dBi	0.060	0.054	0.051	0.048
36 dBi < G ≤ 40 dBi	0.045	0.041	0.039	0.038
40 dBi < G ≤ 45 dBi	0.032	0.028	0.026	0.025
G > 45 dBi	0.016	0.015	0.013	0.012

En ningún caso, el Canon Radioeléctrico resultante de cada enlace punto a punto será inferior al valor de L 1,100.00 por cada Megahertz (MHz) de Ancho de Banda asignado.

- G. Para el Servicio de Radionavegación Aeronáutica, el número de UUE por estación fija que forme parte del sistema autorizado se calculará de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{Número de UUE} = \text{Número total de frecuencias usadas en la estación fija}$$

- H. Para el Servicio de Difusión Sonora por Suscripción, que dentro de la banda de frecuencias entre 88 y 108 MHz (FM) utilice el Espectro Radioeléctrico en forma exclusiva, el número de UUE por estación transmisora o estación retransmisora se calculará de acuerdo a lo siguiente:

$$\text{Número de UUE} = \text{Asignación de UUE/MHz} \times \text{Ancho de Banda asignado (MHz)}$$

La asignación de UUE/MHz se realiza como función de la potencia a la salida del transmisor o retransmisor (P) de acuerdo a la siguiente tabla:

Potencia de Salida del Transmisor o Retransmisor (Kilovatios)	UUE / MHz
P ≤ 0.1	70
0.1 < P ≤ 0.25	85
0.25 < P ≤ 0.5	110
0.5 < P ≤ 1.0	175
1.0 < P ≤ 2.5	215
2.5 < P ≤ 5.0	435
5.0 < P ≤ 10.0	650
10.0 < P ≤ 20.0	865
20.0 < P ≤ 50.0	1,100
P > 50.0	1,550

En el caso de que el sistema para el Servicio de Difusión Sonora por Suscripción utilice subportadoras de emisiones de radiodifusión en FM compartiendo el uso del Espectro Radioeléctrico con emisiones de Difusión de Libre Recepción previamente autorizadas, no se pagará Canon Radioeléctrico por el sistema del Servicio de Difusión Sonora por Suscripción.

- I. Para aquellos servicios no contemplados en la presente Resolución y a los cuales no puedan aplicárseles directamente las fórmulas, a excepción de los Servicios de Difusión de Libre Recepción, se asignará el número de unidades de uso o reserva de uso del espectro radioeléctrico, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Similitud en operación con alguno de los servicios explícitamente indicados.
- Anchura de banda asignada.
- Asignación de UUE en función del dominio Radioeléctrico en donde es necesario o conveniente ejercer control por parte de CONATEL.

SEPTIMO: Los operadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (inclusive los operadores de los Servicios de Valor Agregado), con excepción de los servicios de difusión de libre recepción, deberán pagar mensualmente la Tarifa por Servicios de Supervisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. La Tarifa por Servicios de Supervisión podrá ser enterada en forma anual por adelantado cuando así convenga a los intereses de los operadores, previa solicitud por escrito, sujeta a liquidación según lo establecido en los artículos precitados.

OCTAVO: Los valores económicos nominales indicados en los resolutivos anteriores son aplicables a partir del año 2000, debiendo ser automáticamente ajustados el 01 de enero de cada año mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) interanual al mes de noviembre del año anterior, dado a conocer por el Banco Central de Honduras.

Después de la aplicación del correspondiente ajuste, los valores económicos resultantes para los conceptos de Derecho y Renovación de Permiso, Derecho y Renovación de Registro, y para los límites inferiores que el Canon Radioeléctrico puede tomar para las estaciones terrenas y enlaces punto a punto, serán redondeados a la cincuentena inmediata inferior. En el caso de los valores económicos resultantes para las tasas por trámite de solicitudes, transferencia de derechos, cambios y cancelaciones se redondearán a la decena inmediata inferior.

NOVENO: De acuerdo al artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco, se establece que los Permisos y Licencias destinados para uso de: 1. Fuerzas Armadas de Honduras, 2. Policía, 3. Bomberos y 4. Cruz Roja; estarán exentos de pago alguno siempre y cuando los Títulos Habilitantes correspondientes estén debidamente autorizados.

DECIMO: De acuerdo al artículo 178 del Reglamento General de la Ley Marco, CONATEL podrá establecer un régimen de tarifas especiales para organizaciones sin fines de lucro, debidamente calificadas, de acuerdo a los criterios de elegibilidad establecidos por CONATEL para estos casos, como ser para la radiodifusión educativa organizaciones que ofrezcan servicios médicos a través de programas del Ministerio de Salud, servicios de seguridad ciudadana de las Alcaldías Municipales en las zonas rurales y entes cuyo objetivo principal sea la protección del medio ambiente.

Para estos propósitos CONATEL, basándose en los criterios de elegibilidad, emitirá las Resoluciones respectivas mediante las cuales se dispondrá el régimen de tarifas especiales aplicables y las organizaciones beneficiarias del mismo. Las Resoluciones emitidas para estos propósitos, previas a la presente Resolución, mantendrán su vigencia.

DECIMO PRIMERO TRANSITORIO. Para el caso de aquellos operadores que cumplieron sus obligaciones de pago del Canon Radioeléctrico de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución NR003/99, y que dicho cumplimiento fuere efectivo por un período de tiempo que vence en una fecha posterior a la entrada en vigencia de la presente Resolución, lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto le será aplicable a partir del día siguiente del vencimiento del período cubierto por el pago realizado.

DECIMO SEGUNDO: Queda sin valor y efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

DECIMO TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.- NOTIFIQUESE.

Norman Roy Hernández
Presidente CONATEL

Ramiro Lozano Landa
Comisionado Propietario
CONATEL

Amílcar Santamaría
Comisionado Propietario
CONATEL